

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2019-00701-00

Como quiera que la ejecutada fue notificada por aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, el 18 de mayo de 2021, allegándose certificación de que la persona sí residía o laboraba en el lugar (fls.60, 61, 83 Cd.1), se rechaza el recurso de reposición formulado por la demandada contra el mandamiento de pago, por extemporáneo.

Conviene precisar a la convocada que remitida la comunicación a la dirección donde resultó positivo el citatorio, el término para censurar la orden de apremio fenecía el 24 de mayo de 2021, tomando en consideración la notificación efectiva que tuvo lugar el 18 del mismo mes y año.

Así las cosas, la contradicción y proposición de excepciones de mérito deviene inoportuna, en tanto se presentan el 21 de julio de 2021, consignando claramente el acta de notificación personal que de haberse recibido el aviso o la comunicación del Decreto 806 de 2020, la actuación con efecto legal sería aquella surtida primero (fls.61, 62).

Ahora, los numerales 1° y 2° del auto notificado el 30 de agosto de 2021 desconocen el objetivo de la citación y declaran de oficio una irregularidad que eventualmente debió ser alegada por el apoderado de la accionada.

En este sentido, el juez no podía perder de vista que el apellidado citatorio no es acto de notificación sino instrumento preparatorio, puesto que ésta se verificará, bien personalmente, si el citado comparece al juzgado, bien por aviso, si no lo hace. Por tanto, la circunstancia de haberse omitido en aquel la mención de la fecha de la providencia, no es argumento suficiente para predicar una nulidad, menos aún si el aviso de enteramiento cumplió con las exigencias previstas en el artículo 320 del C.P.C.

En cualquier caso, téngase en cuenta que, en principio, pese a la referida inobservancia, el acto procesal cumplió su finalidad, sin afectar el derecho de defensa, lo que constituye motivo de saneamiento. (Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, 10 de diciembre de 2008, 2003-00283, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez).

En ese orden de ideas, atendiendo que las decisiones erróneas no atan al Juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto los numerales 1, 2 y 4 del auto emitido el 27 de 2021 (sic), comunicado por estado el 30 de agosto de 2021 (fl.89), ratificando la tesis planteada varios pronunciamientos recientes de Tribunales Superiores.

“En los avisos que fueron remitidos a los demandados impugnantes, como lo alegan, dejó de incluirse la fecha en que fueron elaborados.

Sin embargo, esa mera omisión no justifica declarar la nulidad reclamada, pues no se desconoció su derecho de defensa. En efecto, en ellos se indicaron la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Así entonces, puede decirse, se enteraron de la existencia del proceso en el que se les hacia el llamado...

(...) lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación... (Tribunal Superior de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia, 2017-00138, 24 de abril de 2019).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los numerales 1, 2 y 4 del auto notificado por estado el 30 de agosto de 2021.

2. RECHAZAR el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago, por extemporáneo.

3. NO DAR TRÁMITE a las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada, al resultar las mismas extemporáneas, teniendo en cuenta el resultado positivo del aviso.

4. Ejecutoriado este auto regresen las diligencias al Despacho para proveer conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2755bc1abbd3f1ccf9a010a98c20c85d9fa4bf742f60dac3ebad9d0fc237c9**
Documento generado en 14/02/2022 04:52:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**